



El Abogado General Mengozzi propone al Tribunal de Justicia que declare que la normativa neerlandesa que exige que una persona que ya goce del derecho a la reagrupación familiar supere un segundo examen de integración cívica para obtener un permiso de residencia autónomo es incompatible con el Derecho de la Unión

Los efectos del derecho a un permiso de residencia autónomo deberán comenzar a desplegarse, como muy tarde, en la fecha en que se presente la solicitud de dicho permiso

C, nacional china, fue titular hasta 2014 en los Países Bajos de un permiso de residencia para vivir con su cónyuge, neerlandés. En 2015 C se divorció de su cónyuge y presentó una solicitud de permiso de residencia autónomo. El secretario de Estado denegó la solicitud y revocó asimismo el permiso de residencia con su cónyuge con efectos retroactivos, a partir de la fecha en la que C ya no figuraba inscrita en la misma dirección que éste: el 10 de febrero de 2014. No obstante, el secretario de Estado concedió a C un permiso de residencia autónomo con carácter retroactivo a partir de la fecha en la que C cumplió el requisito relativo a la obligación de haber superado un segundo examen de integración cívica: el 16 de febrero de 2015. Por consiguiente, la residencia legal de C quedó interrumpida durante un periodo intermedio, comprendido entre el 10 de febrero de 2014 y el 16 de febrero de 2015.

A es un nacional congoleño. Fue titular de un permiso de residencia para vivir con su cónyuge hasta 2016. El 28 de julio de 2015 se disolvió el matrimonio de A con su cónyuge, de nacionalidad neerlandesa. A solicitó un permiso de residencia autónomo, pero el secretario de Estado denegó la solicitud alegando que A no había demostrado haber superado el segundo examen de integración cívica o haber quedado eximido de realizarlo.

El Raad van State (Consejo de Estado, Países Bajos), que conoce de ambos litigios, decidió consultar al Tribunal de Justicia, a quien se invita, en particular, a responder a la cuestión de si el Derecho de la Unión¹ se opone a que un Estado miembro exija a los nacionales de países no miembros de la Unión que tengan un derecho de residencia por razón de reagrupación familiar y que deseen obtener un permiso de residencia autónomo, independiente del permiso del reagrupante, superar con carácter previo un nuevo examen de integración cívica y, por tanto, a partir de qué fecha produce sus efectos dicho permiso autónomo.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Paolo Mengozzi considera, para empezar, que el Tribunal de Justicia es competente para interpretar el Derecho de la Unión en las situaciones de que se trata, aunque sean puramente internas de los Países Bajos. En efecto, el legislador neerlandés decidió unilateralmente ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva sobre la reagrupación familiar a los reagrupantes neerlandeses que no hayan ejercido su derecho a la libertad de circulación. Sin embargo, el interés de la Unión en que haya una interpretación uniforme existe, por un lado, para evitar divergencias en la aplicación del Derecho de la Unión, y, por otro, debido a la necesidad de no tratar de manera diferente situaciones que un Estado miembro ha decidido alinear con las soluciones aportadas por el Derecho de la Unión.

¹ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12).

En lo que atañe a la cuestión relativa al permiso de residencia autónomo, el Abogado General señala que el proceso de integración en los Países Bajos parece desarrollarse en dos etapas. La primera etapa se rige por la Directiva sobre la reagrupación familiar. A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que los Estados miembros pueden exigir que los nacionales de países no miembros de la Unión superen un examen de integración cívica. Ese examen incluye la evaluación de conocimientos elementales tanto de la lengua como de la sociedad del Estado miembro de que se trate y comporta el pago de distintas tasas.

No obstante, en Derecho neerlandés existe una segunda etapa de integración, que también encuentra su fundamento en la Directiva de la Unión. Esta etapa de integración exige la superación de un nuevo examen de integración cívica en caso de que el miembro de la familia desee que se le conceda un estatuto autónomo y dejar de depender del permiso de residencia del reagrupante.

Sobre este particular, el Abogado General subraya que, en el sistema de la Directiva, el estatuto autónomo de los miembros de la familia del reagrupante constituye un estatuto propio que pone fin a su dependencia de éste. Así, el miembro de la familia que dispone de un permiso autónomo no se ve penalizado en caso de dificultades o de que el permiso de residencia del reagrupante sea revocado o se extinga.

El Abogado General considera que la finalidad de la Directiva no permite fundamentar la tesis de que el concepto de «condiciones relativas a la concesión [...] de los permisos de residencia autónomos» puede abarcar un requisito de fondo, como superar un segundo examen de integración cívica. En su opinión, dicha expresión debe interpretarse más bien en el sentido de que únicamente comprende la facultad que tienen los Estados miembros de exigir que se presente una solicitud de permiso de residencia autónomo, y de determinar los datos que deben comunicarse para fundamentar esa solicitud. **En otras palabras, se trata de requisitos de forma o administrativos, no de requisitos materiales.**

Por consiguiente, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que declare que la Directiva se opone a una normativa nacional conforme a la cual puede denegarse una solicitud de permiso de residencia autónomo a un nacional de un país no miembro de la Unión que haya residido legalmente en el territorio de un Estado miembro durante más de cinco años por motivos de reagrupación familiar, debido al incumplimiento de las condiciones materiales de integración.

Con carácter subsidiario, el Abogado General estima que las condiciones de integración cívica previstas en Derecho neerlandés son particularmente rigurosas y van más allá de las que se exigen con ocasión de la primera entrada en los Países Bajos en virtud del derecho a la reagrupación familiar. El solicitante debe adquirir, en un plazo de tres años, unos conocimientos verbales y escritos de neerlandés al menos equivalentes al nivel A2 del marco europeo de referencia para lenguas modernas extranjeras. Esos conocimientos se refieren a la expresión y comprensión oral y escrita. Además, durante ese periodo de tres años el solicitante debe adquirir conocimientos sobre la sociedad neerlandesa, conocimientos que incluyen una parte relativa al conocimiento de la sociedad neerlandesa y otra relativa a la orientación en el mercado laboral neerlandés.

Por último, el Abogado General considera que los efectos del derecho al permiso de residencia autónomo deberían comenzar a desplegarse, como muy tarde, en la fecha en que se presente la citada solicitud. Dicho permiso debería ser declarativo.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho

de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667